

Zimbra:**felipe.cerquera@huila.gov.co**

PROYECTO DE ACTA 08 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

De : Andrés Felipe Cerquera
<felipe.cerquera@huila.gov.co>

vie, 29 de abr de 2016 16:03

 1 ficheros adjuntos

Asunto : PROYECTO DE ACTA 08 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Para : José Nelson Polania <asesor1@huila.gov.co>, BERNARDO ROULLE <brouille@sedhuila.gov.co>, Marisol Gutiérrez Trujillo <jefe.controlinterno@huila.gov.co>, Secretaría de Educación <seduccion@huila.gov.co>, Carlos Eduardo Trujillo Gonzalez <secretario.hacienda@huila.gov.co>, Rodrigo Antonio Urrea Beltrán <secretario.general@huila.gov.co>, Juan Felipe Molano Perdomo <director.juridica@huila.gov.co>

Buenas tardes, mediante el presente email me permito de manera respetuosa, remitir PROYECTO DE ACTA 08 DE 2016 COMITÉ DE CONCILIACIÓN, para que usted realice las observaciones que considere pertinentes, en virtud del artículo 25 del Decreto Departamental 1940 de 2013.

Atentamente,

FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA.
Secretario Técnico

 **ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN SESION ORDINARIA No 08 DE 2016.doc**
204 KB



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

FECHA

28 de abril de 2016 ✓

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.
Delegado del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO
Director Departamento Administrativo Jurídico

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN
Secretario General

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- PROCURADOR JUDICIAL 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO AP 2015 - 340
 - 2.2.- EMIRO JAMOY GOMEZ.
 - 2.3.- MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
 - 2.4.- MERY GALINDO QUIROGA
 - 2.5.- ARBEY BURBANO VARGAS
 - 2.6.- AMIRA MOYANO MATOMA
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES
 - 4.1. La doctora María Fernanda Solano solicita al comité efectuar recomendación a la Secretaria de Salud Departamental dirigida a fortalecer los mecanismos de vigilancia y control que se ejerce por competencia en el Sistema Único de Habilitación, toda vez que el Departamento del Huila está siendo condenado en sede judicial con relación al ejercicio de esta competencia.

 DESARROLLO


CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Siendo las 2:30 p.m. del 28 de abril de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO ordena dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El Secretario del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión. Por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día que fuere fijado en la presente el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- PROCURADOR JUDICIAL 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO AP 2015 – 00340 – 00

RESPONSABLE DE LA FICHA: MG. FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	25 de abril de 2016
CONVOCANTE:	PROCURADOR JUDICIAL 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO AP 2015 – 00340 - 00
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDANTE SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	AUDIENCIAS PACTO CUMPLIMIENTO
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	A.P.VIOLACIÓN AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, USO Y DEFENSA DE LOS BIENES PÚBLICOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	N/A
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ACCIÓN POPULAR
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	N/A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

HECHOS

Obsérvese que los hechos manifestados por parte del accionante se circunscriben a describir la ausencia de acciones administrativas del ente municipal en el parque "Simón Bolívar" del Municipio de Hobo, para regular o controlar la ocupación y uso indebido de particulares que explotan el lugar económicamente en desmedro de los derechos que aduce el actor.

De lo anterior se desprende ineludiblemente que mi prohijado no es la entidad responsable de adoptar mecanismos, entorno al desarrollo urbanístico que garanticen el manejo sustentable y la administración del espacio público para regular o controlar tal ocupación en el parque en comento, toda vez que las competencias que se encuentran descritas en la Constitución y la Ley, para el asunto bajo análisis corresponde al ente territorial municipal de manera exclusiva, teniendo en cuenta que el artículo 313 de la Constitución Política enuncia que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo y de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de los inmuebles destinados a la vivienda. A su vez, el numeral 1º del artículo 315 de la Carta, les confiere a los Alcaldes el deber cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal; y el numeral 2º establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.¹

Es decir, que cada municipio define de modo independiente la manera en que se ordena su territorio y establece las reglas que determinan el uso al cual se destinan los bienes que forman parte del mismo. Concomitantemente, son los alcaldes quienes tienen, por expresa atribución constitucional, en su respectivo ámbito de competencia, la responsabilidad de hacer efectiva ésta regulación; especialmente aquellas normas relacionadas con la protección del espacio público y su destinación al uso común, claro está, ajustando siempre sus actuaciones a la constitución y la ley.²

Por último, llamo la atención del señor juez, en cuanto a que no se evidencia actuación u omisión alguna del Departamento del Huila relacionado con los hechos de la demanda, que pudiesen advertir amenaza o conculcación de derechos colectivos por parte del Departamento del Huila, por lo que ruego a su señoría desvincular a mi prohijado en esta etapa procesal, quien además manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente acción popular.

ANALISIS.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es claro que el Departamento del Huila no es el competente ni el obligado para adoptar mecanismos, entorno al desarrollo urbanístico que garanticen el manejo sustentable y la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-578A/11

² Ibidem.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

administración del espacio público para regular o controlar tal ocupación en el parque Simón Bolívar y el Parador Turístico del Municipio de Hobo - Huila, toda vez que las competencias que se encuentran descritas en la Constitución y la Ley, para el asunto bajo análisis corresponde al ente territorial municipal de manera exclusiva, teniendo en cuenta que el artículo 313 de la Constitución Política enuncia que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo y de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de los inmuebles destinados a la vivienda. A su vez, el numeral 1º del artículo 315 de la Carta, les confiere a los Alcaldes el deber cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal; y el numeral 2º establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio .

Es decir, que cada municipio define de modo independiente la manera en que se ordena su territorio y establece las reglas que determinan el uso al cual se destinan los bienes que forman parte del mismo. Concomitantemente, son los alcaldes quienes tienen, por expresa atribución constitucional, en su respectivo ámbito de competencia, la responsabilidad de hacer efectiva ésta regulación; especialmente aquellas normas relacionadas con la protección del espacio público y su destinación al uso común, claro está, ajustando siempre sus actuaciones a la constitución y la ley.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia este profesional del Derecho recomienda al Comité no pactar el caso bajo estudio, como quiera que el Departamento del Huila no es el competente ni el obligado para regular o controlar la ocupación en el parque Simón Bolívar y el Parador Turístico del Municipio de Hobo - Huila, toda vez que las competencias que se encuentran descritas en la Constitución y la Ley, para el asunto bajo análisis corresponde al ente territorial municipal de manera exclusiva, teniendo en cuenta que el artículo 313 de la Constitución Política enuncia que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo. A su vez, el numeral 1º del artículo 315 de la Carta, les confiere a los Alcaldes el deber cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal; y el numeral 2º establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, por lo tanto, es posible que el señor juez declare probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO PACTAR** teniendo en cuenta que, el Departamento del Huila no es el competente ni el obligado para regular o controlar la ocupación en el parque Simón Bolívar y el Parador Turístico del Municipio de Hobo - Huila, toda vez que las competencias que se encuentran descritas en la Constitución y la Ley, para el asunto bajo análisis corresponde al ente territorial municipal de manera exclusiva, teniendo en cuenta que el artículo 313 de la Constitución Política enuncia que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo. A su vez, el numeral 1º del artículo 315 de la Carta, les confiere a los Alcaldes el deber cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

los acuerdos del Concejo Municipal; y el numeral 2º establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

2.2.- EMIRO JAMIOY GOMEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE:	EMIRO JAMIOY GOMEZ
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE PITALITO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$71.411.477.00=

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor **EMIRO JAMIOY GOMEZ**, fue designado docente por el Departamento del Huila, Mediante Decreto No. 965 del 30 de Noviembre de 1993.

El convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Pitalito,

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGov; www.facebook.com/huilagob

5
 Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

solicitud para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaría de Educación Pitalito profirió la Resolución No. 1042 de fecha 25 de Noviembre de 2015, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la CESANTIA PARCIAL, en cuantía neta de \$16.400.00.oo=

En la Resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que el señor **EMIRO JAMIOY GOMEZ** ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 21 de Diciembre de 1993.

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que viene prestando sus servicios desde el 28 de Febrero de 1995, y el Fondo al proferir la Resolución anterior aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La última Resolución fue notificada el 07 de Diciembre de 2015

PRETENDE: La nulidad parcial de la Resolución No. 1042 del 25 de Noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Pitalito, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 12 de agosto de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$71.411.477.oo. que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 1042 del 25 de Noviembre de 2015, equivalente a \$16.400.00.oo con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 21 de Diciembre de 1993, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$87.811.477.oo.

ANALISIS

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que el reconocimiento de la cesantía parcial lo efectúa la Secretaria de Educación de Pitalito en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 1042 del 25 de Noviembre de 2015, que el señor **EMIRO JAMARIA EUGENIA MARTINEZ GOMEZ**, fue vinculada como docente el 21 de Diciembre de 1993; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el régimen de retroactividad de cesantías se mantuvo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, según se colige del artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 1042 del 25 de Noviembre de 2015 por medio de la cual la Secretaría de Educación Pitalito en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva , solicitud , en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia , con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaria de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

2.3.- MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha. ✓
CONVOCANTE:	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO ✓
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$63.482.637.00=

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor **MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO**, fue designado docente por el Departamento del Huila, Mediante Decreto No. 263 del 03 de Abril de 1993.

El convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaría de Educación Neiva profirió la Resolución No. 0114 de fecha 26 de Enero de 2016, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la CESANTIA PARCIAL, en cuantía neta de \$27.107.612.00=

En la Resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que la señora **MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO** ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 22 de Abril de 1993.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que viene prestando sus servicios desde el 22 de Abril de 1993, y el Fondo al proferir la Resolución anterior aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La última Resolución fue notificada el 02 de Febrero de 2016

PRETENDE: La nulidad parcial de la Resolución No. 0114 del 26 de Enero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 22 de Abril de 1993 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$63.482.637.00. que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 0114 del 26 de Enero de 2016, equivalente a \$27.107.612.00 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 22 de Abril de 1993, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$90.590249.00.

ANALISIS

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que el reconocimiento de la cesantía parcial lo efectúa la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 0114 del 26 de Enero de 2016, que el señor **MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO**, fue vinculada como docente el 22 de Abril de 1993; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el régimen de retroactividad de cesantías se mantuvo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, según se colige del artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 0114 del 26 de Enero de 2016 por medio



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

de la cual la Secretaría de Educación Pitalito en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva , solicitud , en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia , con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaria de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.4.- MERY GALINDO QUIROGA

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE:	MERY GALINDO QUIROGA
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE

10
 na



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

	NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$79.331.965.00=

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor **MERY GALINDO QUIROGA**, fue designado docente por el Departamento del Huila, Mediante Decreto No. 133 del 03 de Marzo de 1993.

El convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de **CESANTIA PARCIAL**. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaria de Educación Neiva profirió la Resolución No. 2384 de fecha 02 de Diciembre de 2015, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA PARCIAL**, en cuantía neta de \$11.750.000.00=

En la Resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que la Señora **MERY GALINDO QUIROGA** ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 10 de Marzo de 1993.

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que viene prestando sus servicios desde el 22 de Abril de 1993, y el Fondo al proferir la Resolución anterior aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La ultima Resolución fue notificada el 16 de Diciembre de 2015

PRETENDE: La nulidad parcial de la Resolución No. 2384 del 02 de Diciembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación

11
 Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente , esto es, desde el 10 de Marzo de 1993 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$79.331.965.00. que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 2384 del 02 de Diciembre de 2015, equivalente a \$11.750.000.00 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 10 de Marzo de 1993, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$91.081.965.00.

ANALISIS

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que el reconocimiento de la cesantía parcial lo efectúa la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 2384 del 02 de Diciembre de 2015, que la señora **MERY GALINDO QUIROGA**, fue vinculada como docente el 10 de Marzo de 1993; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el régimen de retroactividad de cesantías se mantuvo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, según se colige del artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 2384 del 02 de Diciembre de 2015 por medio de la cual la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva , solicitud , en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia , con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaria de Educación del Departamento del Huila en



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.5.- ARBEY BURBANO VARGAS

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	.Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE:	ARBEY BURBANO VARGAS
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el	

Página 13



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$95.463.219.00=

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor **ARBEY BURBANO VARGAS**, fue designado docente por el Departamento del Huila, Mediante Decreto No. 960 del 11 de Noviembre de 1992.

El convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaría de Educación Neiva profirió la Resolución No. 0327 de fecha 22 de Febrero de 2016, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL, en cuantía neta de \$2.650.824.00=

En la Resolucion anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que el señor **ARBEY BURBANO VARGAS** ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 13 de Noviembre de 1992.

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que viene prestando sus servicios desde el 22 de Abril de 1993, y el Fondo al proferir la Resolución anterior aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La ultima Resolución fue notificada el 07 de Marzo de 2016

PRETENDE: La nulidad parcial de la Resolución No. 0327 del 22 de Febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 13 de Noviembre de 1992 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

14
Página

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$95.463.219.00 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 0327 del 22 de Febrero de 2016, equivalente a \$2.650.824.00 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 13 de Noviembre de 1992, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$98.114.043.00.

ANALISIS

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que el reconocimiento de la cesantía parcial lo efectúa la Secretaria de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 0327 del 22 de Febrero de 2016, que el señor **ARBEBY BURBANO VARGAS**, fue vinculada como docente el 11 de Noviembre de 1992; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el régimen de retroactividad de cesantías se mantuvo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, según se colige del artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 0327 del 22 de Febrero de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva , solicitud , en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia , con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaria de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.6.- AMIRA MOYANO MATOMA

RESPONSABLE DE LA FICHA: CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE:	AMIRA MOYANO MATOMA
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$85.530.944.00=

HECHOS Y PRETENSIONES

[Firmas manuscritas]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

El señor **AMIRA MOYANO MATOMA**, fue designado docente por el Departamento del Huila, Mediante Decreto No. 066 del 11 de Abril de 1992.

El convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaría de Educación Neiva proferió la Resolución No. 2358 de fecha 02 de DICIEMBRE de 2015, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL, en cuantía neta de \$9.953.602.oo=

En la Resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que la señora **AMIRA MOYANO MATOMA** ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el 19 de Febrero de 1992.

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que viene prestando sus servicios desde el 22 de Abril de 1993, y el Fondo al proferir la Resolución anterior aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

La ultima Resolución fue notificada el 11 de Diciembre de 2015

PRETENDE: La nulidad parcial de la Resolución No. 2358 del 02 de Diciembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Neiva, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 19 de Febrero de 1992 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$85.530.944.oo. que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 2358 del 02 de Diciembre de 2015, equivalente a \$9.953.602.oo con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 19 de Febrero de 1992, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$95.484.546.oo.

ANALISIS

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

17
17



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que el reconocimiento de la cesantía parcial lo efectúa la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación, mediante Resolución No. 2358 del 02 de Diciembre de 2015, que la señora **AMIRA MOYANO MATOMA**, fue vinculada como docente el 11 de Febrero de 1992; configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, reitero que procede la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. 2358 del 2 de Diciembre de 2015 por medio de la cual la Secretaría de Educación Neiva en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la convocante y, por lo tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías parcial retroactiva, solicitud, en la cual el Departamento del Huila no tiene competencia, con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

3. VARIOS

Ninguna.

4.- RECOMENDACIONES

La doctora María Fernanda Solano solicita al comité efectuar recomendación a la Secretaria de Salud Departamental dirigida a fortalecer los mecanismos de vigilancia y control que se ejerce por competencia en el Sistema Único de Habilitación, toda vez que el Departamento del Huila está siendo condenado en sede judicial con relación al ejercicio de esta competencia.

HECHOS

En auto del 18 de abril de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con ponencia del Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, revoco la decisión del 21 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Huila, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Huila, teniendo como fundamento que la imputación que se le hace al Departamento del Huila no es por la prestación del servicio médico asistencial, sino por su presunta omisión del deber de vigilancia y control sobre las EPS demandadas.

RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los miembros del comité de Conciliación del Departamento del Huila, analizar la situación, oficiar a la Secretaria de Salud Departamental para que conozca la decisión y se implementen, si es pertinente, mecanismos para la función de control y vigilancia que desarrolla el sistema obligatorio de garantía de calidad

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden exhortar a la Secretaria de Salud Departamental, para que tome las medidas correspondientes a fin de fortalecer el grupo del Sistema Único de Habilitación, en cuanto a personal, logística y medios que permitan establecer mayor cobertura en el control y vigilancia de las Instituciones Prestadoras de Salud en el Departamento del Huila.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
Delegado del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO
Director Departamento Administrativo Jurídico



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 08 de 2016

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN
Secretario General

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
Secretaria de Educación

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno de Gestión

FELIPE ANDRÉS BERQUERA RIVERA
Secretario Técnico